**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Las Malvinas son argentinas

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2022-107022377-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 6 de Octubre de 2022

**Referencia:** Sentencia-EX-2022-18797549-ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A.

---

## ***TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN***

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver el expediente expediente **EX-2022-18797549-APN-SGASAD#TFN**, caratulado: **“ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación”,**

**La Dra. Cora Musso dijo:**

**I.-** Que mediante IF-2022-18793714-APN-DTD#JGM, se presenta, por apoderado, la firma Aseguradora de Creditos y Garantías S.A., e interpone recurso de apelación contra el proveído de fecha 1/02/2022 y la Resolución Fallo N° 1052/2017 (AD ROSA), recaída en la actuación SIGEA n° 17535-160-2016 (SA52-151/2016-9), mediante la cual se resolvió condenar a la firma "VTS S.A.", y se le relcamó en su calidad de garante de la operación de exportación temporal n° 13052 ET02 000002K (póliza n°1214010) el pago de U$S1.798,75, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Hace una breve reseña de los hechos. Plantea excepción de nulidad, ya que la tramitación del sumario presenta falencias procedimentales de gravedad toda vez que la aduana no corrió vista de las actuaciones administrativas no pudiendo ejercer su derecho de defensa. Resalta que toma concocimiento del sumario recién con la notificación del proveído y la resolución aduanera, vale decir, que nunca antes recibió notificación por lo que no pudo oponer sus defensas en el sumario aduanero. Cita el art. 1092 del C.A. Agrega que conforme lo establece el art. 1101 del C.A., el administrador debe correr vista a los presuntos responsables, para anoticiarlos de cual es la infracción o hecho investigado, a los efectos de que los mismos puedan utilizar, “en ese momento”, su derecho a defensa ofreciendo en dicha oportunidad toda la prueba y acompañar, asimismo la documental que obrare en su poder. En razón de ello, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, ya que se ha violado flagrantemente el derecho de defensa reconocido expresamente en el art. 18 de la C.N. Destaca que hasta la fecha nunca le fue notificado una apertura de sumario por una posible infracción al art. 970 del C.A., respecto de la Destinación n° 13052ET02000002k, en virtud de haber supuestamente garantizado la misma. Refiere al art. 14 inc. b), de la ley 19.549. Cita jurisprudencia. Solicita se haga lugar al planteo de nulidad planteado, dejándose sin efecto el cargo tributario y la resolución apelada. Asimismo, plantea la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos. Transcribe los arts. 803, 804 y 805

del C.A., destacando que la destinación es del año 2013 y recien 9 años despúes, en el año 2022, se le notificó la resolución aduanera que habilita la vía para recurrir a un órgano imparcial. Expresa que la resolución aquí apelada fue dictada en fecha 24/11/2017, sin incluir a la garante y luego de casi 5 años se dictó el proveido de de fecha 1/02/2022, mediante la cual se puso en conocimiento de la aseguradora el sumario en cuestión, cuando ya había operado el vencimiento del curso de la prescripción respecto de la actora. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. A su vez, plantea violación del principio del debido proceso adjetivo como así también la vulneración del derecho a obtener uan resolución judicial dentro de un plazo razonable. Analiza la naturaleza jurídica del seguro de caución, como así también, el alcance de la responsabilidad de la aseguradora. Señala que para el supuesto de que deba afrontar el pago de los tributos, el mismo deberá ser con la limitación monetaria que el contrato establecería, la suma máxima de $12.000 conforme póliza n°331095. Plantea la improcedencia del reclamo del derecho adicional como así también, la improcedencia del reclamo de IVA Adicional y Ganancias conforme el criterio sentado en Cladd. Ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

**II.-**Que por IF-2022-60554236-APN-DTD#JGM, se presenta el apoderado del fisco, contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora. En primer lugar, niega los hechos invocados por la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso y efectúa una breve reseña de los hechos. Manifiesta, que la acotra no interpone la nulidad con el objetivo de retrotraer el proceso y ejercer algúm medio de defensa, sino con el objeto de poder oponer la prescripción y dar fin a cualquier tipo de revisión de las actuaciones. Agrega que tampoco hubo violación del derecho a defensa de la actora toda vez, que al correrle vista de lo actuado se identificó la DIT en trato, el imputado los hechos constitutivos de la infracción la imputación específica, la multa mínima a los efectos del pago voluntario, los importes reclamados, etc. En razón de ello, entiende que es disparatado que la actora se agravie de que en sede aduanera se vio privada de defenderse si, conforme surge del auto de apertura sumarial, la corrida de vista y todos los elementos obrados en las actuaciones, es decir contaba con todos los datos necesarios, para que con la prueba que cuente, se defienda de la infracción. Por lo tanto, el derecho de defensa de la actora no se vio afectado en las presentes actuaciones.Cita jurisprudencia y doctrina. En relación al planteo de prescripción, resalta que el plazo de prescripción de las acciones del del sevicio aduanero para percibir tributos comenzó a correr a partir del 01/01/2017, dado que el vencimiento de la DIT en cuestión operaba el 07/03/2016, el auto de instrucción fue dictado el 20/05/2016-momento donde se suspende el plazo de prescripción para percibir tributos-, y la resoluciòn fue dictada el 24/11/2017 y notificada a la garante en fecha 04/02/2022. Agrega que desde que se suspendió el 20/05/2016-hasta que hubiese arrancado el plazo prescriptivo-, el 01/01/2017, no pasó ni un día, se dicta la resoluciòn, que para la contraria habilitaría el ejercicio de la acción, el 24/11/2017 y recién ahi comenzaría a correr el plazo suspendido, que quedaba de 5 años, que operaría el 24/11/22, ello sin contar la suspensión de los plazos por la pandemia del año 2020. Cita doctrina y jurisprudencia. Por su parte, respecto al planteo de plazo razonable, realizado por la actora, argumenta que el servicio aduanero se ajustó a los plazos establecidos por el Código Aduanero, resultando la actividad despelgada conforme a derecho. Destaca que la finalidad del seguro de caución no es otra que la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal. En rigor, el siniestro se configura con el incumplimiento de la obligación principal, sin que sea necesario demostrar la insolvencia del tomador. Entonces, el mero vencimiento de la deuda, salvo que se haya pactado beneficio de exclusión, circunstancia que no ha acontecido en el caso de marras. Argumenta que en el caso de autos, a través de la Poliza N.º1214010, constituida para garantizar la Destinación de Importación Temporal Nº 13 052 ET02 000002 K, la aquí actora se encuentra obligada a pagar por lo que la firma importadora resultara exigida a abonar como consecuencia de la importación temporal cuyo incumplimiento generó el cargo tributario en cuestión. Aduce que la aseguradora responde con los alcances, que de acuerdo con las leyes y reglamentaciones aduaneras vigentes, causa eficiente del contrato de seguro en cuestión. Por ello, la obligación tributaria de la aseguradora es idéntica a la del tomador, por lo que no se podría entender que la fianza no contemple la totalidad de los tributos y

percepciones asociados a la Destinación de Importación, ya que es precisamente el contrato de fianza el que expresamente establece que la aseguradora responde en iguales términos que el importador. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas de la causa. Efectúa reserva de caso federal. Finamente, solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

**III.-** Que las actuaciones administrativas que originaran la cuestión expediente SIGEA 17535-160-2016-, que fueran acompañadas a estos autos en forma digitalizada, se inician a fs. 1 con el Informe n° 455/16 (Sec. Insp: Ex- Ante), mediante el cual se informa que la Destinación de Exportación Temporaria N° 13 052 ET02 000002 K, se encuentra vencida. A fs. 2 obra agregada la Denuncia de fecha 19/04/2016 formulada a la firma VTS S.A. por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. con relación a la destinación antes mencionada (cuyas copias han sido agregadas con más la documentación complementaria a fs. 5/16, respectivamente). Seguidamente se encuentra la actuación N° 12250-13-2013, por la cual se solicitó la autorización para realizar la exportacion temporal (ver fs.18/22). A fs. 23 se remiten las actuaciones a la Sección Inspección Simultánea Verificación y a fs. 24 dicha dependencia informa las alícuotas aplicables a la mercadería en presunta infracción al art 970 del CA., como así también la liquidación de tributos y multa. A fs. 28/29 con fecha 20/05/2016, se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. y asimismo se corre vista de lo actuado en los términos de lo normado en los arts1001/1010/1101/1105 del CA, a la firma "VTS S.A." por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, intimando a la firma al pago de una multa que asciende a la suma de $162.966.,75, mas el importe de U$S1.798,75 en concepto de tributos. A fs. 34 obra glosado el acuse de recibo de la constancia de notificación del Correo Argentino mediante la cual se notificó a la firma con fecha 21/06/2016 el auto de corrida de vista. A fs. 35, con fecha 05/10/2016, obra la resolución por la que/*se declara la rebeldía* de la firma VTS S.A., en los términos del Art. 1105 del Código/Aduanero y a fs. 38 obra agregado el acuse de recibo de la constancia de notificación del Correo Argentino mediante la cual se notificó a la firma con fecha 21/10/2016, el mencionado auto de declaración de rebeldía. En fecha 30/11/2016, se remiten las actuaciones a los fines de emitir dictamen en los términos del art. 1040 del C.A. y a fs. 40 se encuentra agregado el Dictamen n° 592/2017 (SJU ROS). Con fecha 24 de noviembre de 2017 se dicta la Resolución- Fallo n° 1052-2017 (AD ROSA) apelada en la causa. A fs. 49 luce agregada la póliza n°1214010. En fecha 01/02/2022 se dicta el proveído mediante el cual el Administrador de la División de Aduana de Rosario, hace saber a la compañía de seguros Aseguradora de Créditos y Garantías S.A., los términos de la Resolución- Fallo n° 1052-2017 (AD ROSA) contra la firma VTS S.A., ello en razón de ser firma mencionada tomadora de la póliza de seguros de caución agregada a fs. 49 de las actuaciones.

Que posteriormente se elevan los autos a esta Sala "F" y quedan en estado de dictar sentencia.

**IV.-** Que corresponde resolver en autos los planteos de nulidad y prescripción formulados por la actora.

Que, en el caso de autos, la aseguradora recurre la Resolución-Fallo n°1052-2017 (AD ROSA) mediante la cual se condenó a la firma VTS S.A., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.,como consecuencia de considerar el organismo aduanero que al vencimiento del plazo acordado para la permanencia de la mercadería, cuyo egreso se documentó mediante la destinación suspensiva de exportación temporaral N° 13 052 ET02 000002 K, no habría regularizado su situación, incurriendo así la exportadora, a criterio del servicio aduanero, en un incumplimiento de las obligaciones asumidas como condición al otorgamiento del régimen.

Que, sentado lo expuesto, en primer lugar corresponde tratar nulidad opuesta por la actora-aseguradora, en cuanto aduce que no fue citado en el sumario administrativo por la posible infracción al art. 970 del C.A. respecto de la destinación de exportación suspensiva nº 13 052 ET02 000002 K en su carácter de garante, no pudiendo en consecuencia, ejercer su derecho de defensa.

Que el Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme al procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV, por lo cual cuando el servicio aduanero tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción aduanera, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes le acuerden (cfme. Arts. 1080 y 1081 del CA).

Que el art. 1091 del CA. establece que: “El sumario tiene por objeto; a) comprobar la existencia de una infracción aduanera; b) determinar los responsables; c) averiguar las circunstancias relevantes para su calificación legal y la graduación de las penas aplicables; d) disponer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder” y el art. 1094 del referido plexo normativo, dispone: “En la resolución que dispusiere la apertura del sumario, el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados”.

Que sin embargo, el hecho de que, a pesar de estar reglado en el Código Aduanero y de haber sido ordenado, no se corrió a la actora la vista del art. 1101 del CA, imposibilitó el ejercicio del derecho de defensa tutelado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que la omisión antes mencionada no puede ser subsanada ante esta instancia, toda vez que la misma ha conllevado la violación del debido proceso de raigambre constitucional.

Que con relación a la corrida de vista el Dr. Alfredo Abarca señaló “….es la pieza fundamental del ejercicio del derecho de defensa del imputado dentro del procedimiento para las infracciones y para los delitos en sede aduanera. La falta de otorgamiento de la vista o su notificación defectuosa acarrea la nulidad de toda actuación futura, porque ésta es la única posibilidad que concede la ley para la defensa, y de no cumplirse con este acto procesal se estarían violando derechos básicos protegidos constitucionalmente (art. 18 CN) (Procedimientos Aduanero y Penal Cambiario, pag. 225, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Guía Práctica; Ediciones Iara, 2017).

Que por lo demás, conforme surge de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, la aduana se limitó a dictar la resoluciòn apelada en fecha 24/11/2017, y pretendió hacer “extensiva” los términos de la misma a la aquí recurrente mediante el proveído de fs. 51 de fecha 01/02/2022, todo ello en razón de haberse agregado a fs. 49 la póliza que garantizaría la responsabilidad tributaria de la operación efectuada por la firma VTS S.A.

Que en este sentido, corresponde señalar que el servicio aduanero tramitó el sumario que originara los tributos que motivaran la presente causa, haciendo caso omiso al art. 1092 del C.A., que establece que sólo se consideran parte en el sumario las personas a cuyo nombre se encontrare la mercadería y los demás sujetos responsables de la infracción y del pago de los tributos correspondientes, como así también a lo dispuesto en los incs. a) y b), del art. 1112 del C.A., en cuanto allí se establece que en el procedimiento para las infracciones el Administrador deberá dictar resolución en la que se deberá pronunciar sobre los tributos que resultaren adeudar los responsables, en el caso de autos la exportadora y la aseguradora.

Que, debe resaltarse que de las constancias obrantes en la causa se observan una serie de irregularidades que no

resultan susceptibles de ser subsanadas ante esta instancia.

Que, en consecuencia, no cabe mas que hacer lugar al planteoo de la recurrente y declarar la nulidad de la resoluciòn apelada, con costas a la aduana.

**V.-** Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás planteos de la actora.

Por ello voto por:

Hacer lugar al planteo efectuado por la recurrente y declarar la nulidad de la Resolución Fallo N° 1052/2017 (AD ROSA), con costas al fisco.

**El Dr. Pablo Garbarino dijo:**

Que adhiere al voto de la Dra. Musso.

**El Dr. González Palazzo dijo:**

Que adhiere al voto de la Dra. Musso.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

**Hacer lugar al planteo efectuado por la recurrente y declarar la nulidad de la Resolución Fallo N° 1052/2017 (AD ROSA), con costas al fisco.**

**Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.**

**Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.06 12:54:36 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.06 14:42:32 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.06 15:12:00 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.06 15:12:01 -03:00